Núm. 1494

29 de septiembre de 1971-9:30 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER EL TIEMPO Y FORMA DE PAGAR LOS IMPUESTOS SOBRE LOS ESPIRITUS DESTILADOS Y LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS PRODUCIDAS EN PLANTAS INDUSTRIALES PARA SU USO Y CONSUMO EN PUERTO RICO Y PARA LA FIJACION DEL IMPORTE DE LAS FIANZAS QUE DEBERAN PRESTAR DICHAS PLANTAS INDUSTRIALES PARA ACOGERSE AL SISTEMA DE PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS.

Artículo 1.- Base Legal

Se promulga este Reglamento bajo la facultad concedida al Secretario de Hacienda por el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, para implementar las disposiciones del Artículo 9(a)(b)(c) y (e)(3); y del Artículo 90 de la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

Artículo 2.- Título Corto

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento Sobre Tiempo y Forma de Pagar los Impuestos Por Productores (Plantas Industriales)".

Artículo 3.- Definiciones

Los términos usados en este Reglamento tendrán el mismo significado que el dispuesto en la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

Artículo 4.- Cuando se Pagarán los Impuestos. Plantas bajo control parcial del Gobierno

(a) Los rectificadores que no tengan sus plantas bajo el absoluto control del gobierno, pagarán los impuestos prescritos en el Artículo 6 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico antes de que los productos por ellos fabricados salgan del almacén de adeudo o cámara de proceso para su rectificación y envase.

(b) Los fabricantes pagarán los impuestos antes de que las bebidas alcohólicas por ellos fabricadas sean retiradas, con el fin de ser envasadas, de la dependencia afianzada en que se encuentren depositadas.

(c) Los envasadores que tengan almacenes de adeudo pagarán los impuestos antes de que las bebidas alcohólicas que vayan a envasar sean retiradas del almacén de adeudo. Cuando el envasador no tenga almacén de adeudo pagará los impuestos al recibir las bebidas alcohólicas en su planta de envase.

(d) Base para el pago de Impuestos.

Los impuestos se pagarán sobre los espíritus destilados a base de la fuerza alcohólica de los mismos en el momento del aforo antes de su rectificación y envase. Si la fuerza alcohólica es 100 ó más grados prueba, el impuesto se pagará sobre los galones prueba resultantes del aforo y si la fuerza alcohólica es menor de 100 grados prueba, el impuesto se pagará sobre los galones medida resultantes del aforo.

Artículo 5.- Unidad de Medida.

Al hacer la tasación de impuestos provistos por la ley se usará como unidad de medida el galón de 231 pulgadas cúbicas (128 onzas flúidas).

Artículo 6.- Pago de Impuestos por Plantas bajo Control Absoluto del Gobierno.

Los industriales que fabriquen, rectifiquen y envasen sus productos bajo el control del gobierno, pagarán los impuestos antes de que los productos salgan del almacén de adeudo ad-hoc en donde estén depositados. También podrán pagar los impuestos antes de que los productos fabricados, rectificados y envasados entren al almacén de adeudo ad-hoc, si así lo desea el industrial.

En los casos en que los espíritus destilados sean rectificados y envasados bajo el control del gobierno, el impuesto se tasará y pagará a base de galones prueba si los espíritus estaban a 100 o más grados prueba en el momento del aforo antes de entrar a la planta de rectificación y envase, y a base de galones medida cuando los espíritus estén a menos de 100 grados prueba en el momento del aforo antes de entrar a la planta de rectificación y envase.

Artículo 7.- Trámite para el Pago de Impuestos.

Cuando el industrial desee pagar impuestos, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 4 de este Reglamento, radicará una solicitud de permiso al efecto en el Modelo 628.1, en cuadruplicado, o en el que en su lugar se prescribiere, así como una declaración de bebidas en la que hará una relación exacta de las bebidas sobre las cuales va a pagar los impuestos. El agente de Rentas Internas correspondiente verificará los datos en ambos documentos y de encontrarlos correctos, autorizará el pago, pero no entregará las bebidas alcohólicas hasta tanto el pago se haya efectuado. Para efectuar el pago, el industrial enviará a la Colecturía de Rentas Internas el original y la copia de la declaración de bebidas (Modelo 635) junto con la remesa por el total de los impuestos tasados, bien en moneda legal de los Estado Unidos de América o mediante cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda.

Artículo 8.- Acción por el Colector de Rentas Internas.

Cuando el Colector de Rentas Internas reciba la declaración de bebidas y el importe por el total de los impuestos tasados por el Agente de Rentas Internas, estampará ambas copias de la declaración de bebidas haciendo constar la cantidad de impuestos pagados y el número del recibo prenumerado, (Modelo 848) expedido al contribuyente. El Colector de Rentas Internas devolverá al industrial el original y la copia de la declaración de bebidas y el original y una copia del recibo prenumerado, (Modelo 848).

Artículo 9.- Acción por el Industrial.

El industrial entregará al Agente de Rentas Internas el original de la declaración de bebidas, la copia del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas (Modelo 848) y el original y dos copias del permiso de pago, (Modelo 628.1), o del que en su lugar se prescribiere.

Artículo 10.- Acción por el Agente de Rentas Internas.

Al recibir los documentos de pago el Agente de Rentas Internas entregará al industrial los espíritus destilados y/o las bebidas

alcohólicas sobre las cuales se pagaron los impuestos y hará la certificación correspondiente en la parte III del permiso de pago. Retendrá una copia del permiso para sus archivos y enviará al Agente Encargado del Distrito el original y una copia del permiso, el original de la declaración de bebidas y la copia del recibo prenumerado (Modelo 848) expedido por el Colector de Rentas Internas. El Agente Encargado del Distrito retendrá una copia del permiso de pago para sus archivos y enviará al Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas el original del permiso de pago, el original de la declaración de bebidas y la copia del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas.

Artículo 11.- Pago Diferido de Impuestos. Fianza.

Todo destilador, rectificador, envasador o fabricante que interese acogerse a los beneficios del sistema de pago diferido de impuestos prestará, ante el Secretario de Hacienda y sujeta a su aprobación; una fianza de una compañía de seguros debidamente acreditada para hacer negocios en Puerto Rico, o de otros valores aceptables al Secretario, en la cuantía y en la forma que más adelante se establece. Dicha fianza responderá de los impuestos diferidos, así como de los intereses, recargos y multas administrativas que se impusieren por cualesquier incumplimiento de las condiciones que rigen tal diferimiento.

Artículo 12.- Cuantía de la Fianza.

El monto total de la fianza no será mayor de $1,000,000.00 ni menor de $1,000.00. En ningún caso la fianza será por una suma menor que la cantidad de impuestos diferidos.

Toda persona que preste una fianza de acuerdo con el artículo que precede, llevará la contabilidad de la fianza prestada y hará un cargo contra la misma por toda responsabilidad que contraiga al retirar espíritus o bebidas alcohólicas con impuestos diferidos, y un crédito por los impuestos que pague al radicar la declaración correspondiente con su pago. La contabilidad de la fianza deberá indicar en todo momento el balance disponible.

Cuando un destilador, rectificador, envasador o fabricante interese retirar espíritus o bebidas alcohólicas y no tenga balance suficiente en la fianza deberá aumentar la cuantía de la misma o en su defecto pagar los impuestos antes de retirar tales productos de la dependencia bajo el control del Gobierno en que se encuentren depositados.

Artículo 13.- Cambios en la Fianza.

Cuando se apruebe una fianza original, o alguna suplетoria, o se sustituya una fianza por otra, el Secretario o su delegado notificará al Agente Encargado del Distrito o al Agente a cargo de la destilería, planta o fábrica concernida sobre el importe de dicha fianza o fianzas. En caso de cancelarse una fianza también serán notificados dichos funcionarios.

Artículo 14.- Solicitud de Permiso por el Operador de la Planta. Trámite.

Antes de retirar los espíritus o bebidas alcohólicas de la dependencia del Gobierno en que se encuentren depositados, el destilador, rectificador, fabricante o envasador deberá solicitar y obtener un permiso del Secretario o su representante en el modelo que preparará el Director del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas para computar y diferir los impuestos y retirar los espíritus o bebidas alcohólicas. Dichos permisos se numerarán correlativamente al empezar cada año natural.

En dicha solicitud el contribuyente deberá certificar que no adeuda impuestos cuyo término de pago haya expirado y que su fianza es suficiente para cubrir el importe de los impuestos sobre los espíritus o bebidas alcohólicas a los que se contrae el permiso, además de cualquier otro cargo que pudiera gravar las mismas.

Artículo 15.- Acción por el Agente de Rentas Internas.

Cuando el Agente de Rentas Internas a cargo de la planta reciba dicho documento verificará el cómputo de los impuestos anotados en el permiso, y si el propietario dispone de suficiente balance en su fianza, aprobará el mismo.

Artículo 16.- Determinación de los Impuestos.

Una vez aprobado el permiso para computar y diferir los impuestos, el Agente de Rentas Internas designado a tal fin aforará los espíritus o medirá las bebidas alcohólicas y hará un informe en el modelo prescrito por el Director del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas. Cumplimentará el informe de despacho (Parte III del Permiso) y entregará los espíritus o bebidas alcohólicas sobre los cuales se hayan computado y diferido los impuestos.

Artículo 17.- Distribución de los Informes.

El Agente de Rentas Internas a cargo de la planta enviará diariamente, por conducto del Agente Encargado del Distrito, los originales del permiso e informe de aforo al Director del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas; remitirá una copia de tales documentos al encargado del distrito, entregará otra copia al contribuyente y retendrá otra copia para su archivo en la planta.

Artículo 18.- Término para el Diferimiento para el Pago de Impuestos.

Los términos para diferimiento serán quincenales. Estos comenzarán el día primero de cada mes hasta el décimoquinto día del mes y desde el décimosexto día de cada mes hasta el último día de ese mes.

Los impuestos diferidos durante una quincena se pagarán en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente no más tarde del último día laborable de la segunda quincena siguiente a la que sean diferidos, mediante cheque o moneda de curso legal, contra recibos prenumerados correlativamente. Los impuestos diferidos durante el mes de junio de cada año se pagarán no más tarde del día 30 de dicho mes.

Artículo 19.- Informe y Cómputo de los Impuestos.

El pago se acompañará con una declaración en el modelo que prescriba el Director del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas. El propietario u operador de la planta se

cerciorará del balance de la fianza en la fecha fijada para el cierre de operaciones del período del informe de pago. En la declaración se insertarán las fechas, números de permisos, la cantidad de galones cubiertos por cada uno, el monto de los impuestos diferidos en cada despacho, el número y cuantía de la fianza y el número de contribuyente (el mismo que le haya asignado el Negociado de Contribuciones sobre Ingresos).

El mismo día en que se efectúe el pago, el contribuyente entregará al Agente de Rentas Internas a cargo de la planta el original y dos copias de dicha declaración y la copia del recibo prenumerado que le entregue el Colector de Rentas Internas.

El Agente retendrá para sus archivos una copia de la declaración y en la misma fecha remitirá al Agente Encargado del Distrito, original y copia de la misma y copia del mencionado recibo. El Encargado del Distrito retendrá una copia de dicha declaración y remitirá inmediatamente al Director del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas el original de la declaración y copia del recibo.

Artículo 20.- Registros que llevará la Oficina Central del Negociado.

La División de Revisión del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas llevará registros de las fianzas depositadas por cada industrial, anotando diariamente el movimiento de pagos diferidos en cada una de las plantas acogidas al sistema.

Dichos registros deberán reflejar en todo momento la cantidad no comprometida de cada fianza.

La División de Revisión deberá informar al Director del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas al finalizar las operaciones del segundo período de pago diferido de cada mes la cuantía de la fianza de cada planta, el valor de los impuestos cuyo pago fue diferido en cada quincena y el balance al finalizar los períodos quincenales de diferimiento de cada mes.

Artículo 21.- Penalidades.

Toda persona que retire de una planta industrial cualquier producto tributable sobre el cual no se haya pagado el impuesto

en violación de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor), y de ser encontrada culpable será sentenciada al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos dólares o cárcel por un término no mayor de noventa (90) días.

Toda persona que se dedique a la industria de destilar, rectificar o fabricar productos tributables que dejare de cumplir o violare las disposiciones de este Reglamento incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y de ser encontrada culpable será sentenciada al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o encarcelamiento por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año.

Artículo 22.- Derogación.

Las disposiciones reglamentarias anteriores que estén en conflicto con las de este Reglamento, quedan derogadas.

Artículo 23.- Vigencia.

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en las Oficinas del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 1971.

ANGEL M. MARTIN
Secretario de Hacienda